



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 195 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las 5 p.m. del día de hoy martes tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por TATIANA ARBELAEZ DIAZ contra HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA – de Radica 73001-33-33-009-2017-00092-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Jhon Jairo Oviedo García
Cedula de Ciudadanía No.	93374117
Tarjeta Profesional No.	167787.
Correo Electrónico	jairooviedo1968@gmail.com
Celular	3212233721.

Parte Demandada – Hospital Federico Lleras Acosta	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Mary Yadira Garzón Rey
Cedula de Ciudadanía No.	65.729802
Tarjeta Profesional No.	74.580
Correo Electrónico	pu-jonidocu@hflleras.gov.co
Celular	3203811370

Parte Llamada en garantía	Datos
Apoderado Sustituto parte Llamada	Dr. Alex Andrés Acevedo Gómez
Cedula de Ciudadanía No.	5.828.349 IBA60E
Tarjeta Profesional No.	223331
Correo Electrónico	ACEVEDO80mez1982@gmail.com
Celular	311-2068945.

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

Acto seguido la señora Juez, procede con el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. Alex Andrés Acevedo Gómez, para obrar como apoderado sustituto de la parte Llamada en garantía, en los términos de memorial poder de sustitución que ha presentado a la diligencia.



SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones, señalándose que como quiera que no fueron propuestas aquellas de tal naturaleza, por lo que no hay mérito a emitir pronunciamiento alguno.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Jueza le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- El **hecho primero**, aceptado por los demandados, relacionado con el ingreso de la menor víctima, el día 05 de marzo de 2015, al servicio de urgencias del Hospital demandado para recibir atención médica por picadura de alacrán.
- El **hecho segundo**, aceptado parcialmente por los demandados, en relación al ingreso de la paciente en "aceptables condiciones generales" a la atención de urgencias.
- El **hecho cuarto**, aceptado parcialmente por los demandados, relacionado con el deceso de la menor víctima, el mismo día de los hechos en el Hospital Federico Lleras Acosta

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos **segundo, tercero y cuarto** de la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la presunta falla del servicio médico por parte del Hospital demandado, por la atención medica que se brindó el día 05 de marzo de 2015, a la menor afectada por picadura de alacrán, y que desembocó en su fallecimiento ese mismo día en las instalaciones del Hospital.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios morales y a la vida en relación, reclamados por la parte demandante, por el deceso de la menor, presuntamente debido a las fallas en la prestación del servicio médico que le fue procurado el día 05 de marzo de 2015, frente a la patología padecida, por la picadura de alacrán, tal y como se reclama en la demanda.



Así mismo, en cuanto al Llamamiento en Garantía, a título de ilustración, el problema jurídico, girará en torno a verificar si la llamada en garantía deberá responder por virtud de su relación legal y contractual con la demandada, por las eventuales condenas al resarcimiento de perjuicios reclamados por el demandante, a cargo de esta.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones de **ausencia de nexo de causalidad, ausencia de culpa profesional**, enervadas por la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta, y las de **Falta de los elementos que estructuran la acción de reparación directa específicamente ausencia de nexo de causalidad, Atención derivada del servicio médico suministrada al paciente es de medio mas no de resultado, Ausencia de falla o culpa en la prestación del servicio médico brindado a la paciente, inexistencia de la obligación a indemnizar por parte del Hospital Federico Lleras Acosta y por ende de Allianz Seguros S.A., extralimitación en la cuantía de perjuicios inmateriales y cobro de lo no debido**, incoadas por la llamada en garantía en la contestación a la demanda.

De otra parte, se absolverán las excepciones incoadas en la contestación al llamamiento en garantía, las de **Sujeción a los términos y condiciones generales y particulares pactados en la póliza suscrita entre el Hospital Federico Lleras Acosta y Allianz Seguros, Responsabilidad limitada hasta el monto máximo del valor asegurado y deducible**.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a la apoderada de la demandada, quien manifiesta, que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. (Aporta documentos). La llamada en garantía también manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

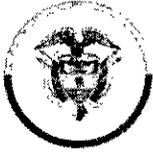
En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Esta decisión fue notificada en estrados, mediando silencio por parte de los comparecientes.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:



Pruebas de la parte demandante: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Pruebas parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

- **Testimoniales:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK, LUZ ELENA BOTERO R., CESAR AUGUSTO ANGEL CH., IVAN F. ORTIZ; Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, quedando notificados de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Pruebas Llamamiento en Garantía – Allianz Seguros

Pruebas Llamada en Garantía – contestación a la demanda: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

Pruebas del Hospital Federico Lleras Acosta, en el llamamiento en garantía: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito llamamiento en garantía.

Pruebas Llamada en Garantía – contestación al llamamiento en garantía: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

Prueba Común de la parte demandada y la Llamada en Garantía en la contestación a la demanda:

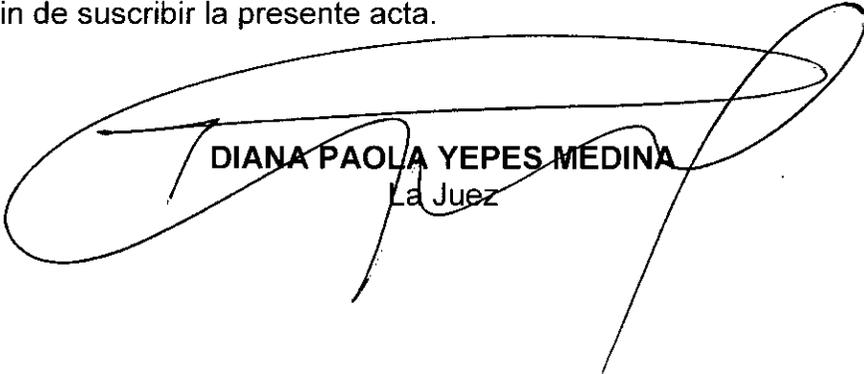
- **Interrogatorio de Parte:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de interrogatorio a la demandante LINA TATIANA ARBELAEZ DIAZ, para lo cual deberá comparecer a la audiencia de pruebas.

La anterior decisión se notificó en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

En consecuencia, se fija el día 19 de Marzo de 2020 a la hora de las 9 a.m., para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 5.14 p.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JHON JAIRO OVIEDO GARCÍA
Apoderado parte Demandante

MARY YADIRA GARZÓN REY
Apoderada Hospital F. LI. A.

ALEX ANDRÉS ACEVEDO GÓMEZ
Apoderado Llamada en Garantía

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Min. Público delegado ante el Despacho.

JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc
ACTA N° 195 DE 2019

